

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA**

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular núm. 508.

Circular núm. 505.

No habiendo remitido VV. todavía á esta Diputacion Provincial el extracto del censo de poblacion de ese pueblo, de que trata el art. 7.º de la ley vigente de reemplazos que debió quedar en ella dentro de los 8 primeros dias del mes de Febrero último, han resuelto los Sres. individuos de la misma residentes en la capital mientras se hallan suspensas las sesiones, recordarles por última vez su envio, en el concepto de que reunida la Diputacion el dia 2 de Junio próximo, se enterará del estado de este negocio, y acordará para las corporaciones que hayan faltado la pena que crea conveniente. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Mayo de 1841.—El Intendente, Gefe político interino, Presidente, Ramon Barbaza.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos de Bujalance, Benamejí, Carpio, Valsequillo, Encinas Reales, Espiel, Fuente Abejuna. Fuente la Lancha, Guadalcazar, Hornachuelos, Lucena, Nueva Carteya, Posadas, Palma, Puente Genil, Santa Cruz, San Calisto, Trassierra, Villafranca, Villanueva del Rey, y Zuheros.

Por el artículo 6.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1837 inserta en el suplemento al Boletín oficial núm. 4, del siguiente año de 1838, se previene terminantemente, que en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, remitan los Ayuntamientos á la Diputacion Provincial, un estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones verificadas dentro de él en cada pueblo; y á continuacion se les autoriza para imponer á los que faltan las multas que juzguen del caso.

En el siguiente mes de recibidos dichos estados, debe la Diputacion formar y remitir al Gobierno, uno general que demuestre el movimiento de la poblacion de la Provincia en todo el trimestre, y mal podrá hacerlo si los Ayuntamientos continúan mirando este negocio con el mismo abandono que hasta ahora, pues son muy pocos los que oportunamente dirigen sus datos, y algunos que otros los redactan sin sujecion á los modelos, y con tal inexactitud, que es preciso devolverlos.

De aqui ha procedido que la Diputacion haya sido mas de una vez reconvenida por su tardanza en la remision de los estados trimestrales, y que siendo su redaccion naturalmente prolija y trabajosa, le haya causado mas embarazo por la reunion de los respectivos á dos ó tres trimestres, que ha tenido que formar á la vez.

En su consecuencia, y deseando evitar en lo sucesivo la aglomeracion de trabajos que hacen mas penoso su desempeño, y que la ley se cumpla estricta y puntualmente, han resuelto los Sres. individuos de la Diputacion Provincial residentes en esta capital interin se hallan suspensas las sesiones, prevenir á todos los Ayuntamientos expresados á continuacion, que á vuelta precisamente del correo y sin escusa alguna

remitan los estados correspondientes al primer trimestre del corriente año, pues que no haciéndolo así les escitará la Diputación sin mas aviso la multa que crea del caso.

Por último se encarga á todos los Ayuntamientos de la Provincia el envío de sus estados en los primeros días siguientes á cada trimestre, con lo cual cumplirán puntualmente uno de sus indispensables deberes, y evitarán á la Diputación la enfadosa tarea de tenerlos que está continuamente recordando.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Mayo de 1841.—El Intendente Gefé político interino, presidente, Ramon Barbaza.—Rafael Levendfeld, Secretario.

NOTA de los Ayuntamientos que no han remitido los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al primer trimestre del corriente año.

Córdoba.	Encinas Reales.
Aguilar.	Esp. jo.
Monturque.	Santa Cruz.
Puente Genil.	Adamez.
Bacna.	Villa del Rio.
Castro.	Montero.
Valenzuela.	Villaseca.
Bujalance.	Guadalcázar.
Carpio.	Hornachuelos.
Morente.	Carlota.
Cabra.	Palma.
Nueva Carteya.	Posadas.
Zuheros.	San Calisto.
Blázquez.	S. Sebastian de los
Fuente Abejuna.	Ballesteros
Obejo.	Alcaracejos.
Espiel.	Añora.
Belalcázar.	Conquista.
Viso.	Guijo.
Fuente la Lancha.	Torreblanca.
Hinojosa.	Villanueva de Córdoba.
Sta. Eufemia.	Priego.
Villalalto.	Carcabuey.
Ranbla.	La Victoria.
Benaméjil.	Iznajar.
Rute.	Palenciana.
Lucena.	

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular num. 506.

El Sr. Subsecretario de la Gobernación de la Península con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 30 de Abril último dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue.—Eoterada la Regencia Provisional del Reino del oficio trasladado por ese Ministerio del Gefé político de Oviedo consultando si debe admitirse las instancias de los eclesiásticos que comprendidos en el convenio de Vergara, solicitan el certificado de conducta política que

previene la Real orden de 20 de Noviembre de 1835; se ha servido resolver que dichos eclesiásticos, pueden obtener el atestado de buena conducta política, si fuere tal la que hayan observado despues del referido convenio, siendo fieles á la Reina, y obedientes y sumisos á la Constitución y á las leyes, espresandose en el mismo atestado, que és referente á la época posterior al convenio y comprendido en este el interesado. De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, y á fin de que lo ponga en conocimiento del citado Gefé político.—Lo que traslado á V. S. de la propia orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

He dispuesto se circule por este periodico oficial para conocimiento de los interesados habitantes en esta provincia. Córdoba 23 de Mayo de 1841.—E. I. G. P. I. Ramon Barbaza.

Circular núm. 507.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 7 del corriente se ha servido dirigirme la circular que sigue.

«La Regencia provis onal del Reino, cuyo constante anhelo es la felicidad de las pueblos ha fijado su atencion en el estado lastimoso de los pósitos del reino, que bien administrados, socorrieron un día las necesidades de miles de labradores, y acudieron con cuantiosas sumas á los apuros del erario; y que resintiéndose hoy del desórden que á consecuencia de los trastornos políticos se introdujo en todos los ramos de la administración, han quedado reducidos á la nulidad en muchas partes, muy disminuidos en otras é imposibilitados en todas de llenar los objetos de su instituto con la estension correspondiente al inmenso capital que representan, padiendo apenas hacer algunas cortas anticipaciones de granos para la sementera.

En varias ocasiones se ha pensado en el arreglo definitivo de este ramo y últimamente por real órden de 16 de Febrero de 1838 se creó con este objeto una comisión que debió proponer los medios de efectuarlo, pero estimando la junta provisional de gobierno de Madrid que la existencia de dicha comisión era poco conforme con el espíritu y letra de la ley de 3 de Febrero de 1823 y muy considerable el gravamen que con sus sueldos y gastos ocasionaba, decretó la supresion de la misma; y quedó abandonado nuevamente el arreglo de esta importante porcion de la riqueza de los pueblos.

La Regencia que desea que tan precaria situación desaparezca, en beneficio de la clase agricultora, al paso que conoce la imposibilidad de remediar los pasados males y de restituir en toda su estension á la riqueza territorial este poderoso recurso, está con-

vencida de la necesidad de conservar los restos que existan de aquellas instituciones benéficas, que por muchos años han contribuido poderosamente á la felicidad pública, y de la conveniencia de fijar la suerte decisiva de estos establecimientos, bien conservándolos en la forma que hoy tienen; destruyendo los abusos introducidos en su administración ó bien para que sirvan de base á la creación de bancos municipales, de distrito ó provinciales; si esta nueva institución se considerase mas útil y benéfica para los pueblos. Con tal objeto, la Regencia provisional del Reyno ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Se formará una comision de cinco personas de conocido celo é ilustracion, que con presencia de cuantos antecedentes existan, correspondientes á este ramo, se ocupe con la asiduidad posible en redactar un proyecto de lei que abrace, no solo el sistema, administracion y estabilidad de los pósitos del reino, sino tambien el aprovechamiento de que sean susceptibles, segun la época en que se fundaron, dirigiendo especialmente sus esfuerzos á proponer la creación de bancos piadosos municipales de distrito ó provinciales. Compondrá ademas parte de esta comision el Gefe de la 5.ª Seccion de este Ministerio, que está encargada de su contabilidad.

2.º Para facilitar á la comision los medios de llevar á cabo su cometido, los Gefes politicos y las Diputaciones provinciales, cuidarán de que cada ayuntamiento constitucional, forme un estado que comprenda los pósitos que hubiere en el término respectivo, la época, objeto y fines de su institucion, la corporacion, gremio ó persona que los crearen y los participe á sus beneficios; con qué cantidades y que orden se crearon ó erigieron; que creces llevan por premio de sus anticipos y entre quienes se reparten; qué capitales en trigos, granos menores, dinero efectivo, papel moneda ó fincas y que rentas por bienes arrendados, administrados ó por censos poseen en el día, qué créditos en contra ó favor tienen pendientes respecto á personas ó corporaciones particulares, participes ó administradores, dividiendo estos créditos en incobrables, probablemente cobrables y cobrables con certeza; qué cantidades en efectivo ó especie perdieron á mano airada en la guerra de la independencia y en la civil que ha terminado, y las reposiciones hechas en virtud del real decreto de 12 de Agosto de 1836, reales órdenes de 15 de Setiembre del mismo, 1.º de igual mes de 1819 ú otras posteriores, y finalmente qué adelantos en granos ó dinero efectivo hicieron al Estado y los reintegros que hayan tenido por estas anticipaciones. Estos estados que formarán con arreglo al modelo que á su tiempo circulará la comision citada, los remitirá á la misma el Gefe politico respectivo en el término de cuarenta dias contados desde el en que tenga efecto la circular referida.

3.º Las Diputaciones provinciales en uso de las facultades que se les conceden en los artículos 101 y 102 de la lei de 3 de Febrero de 1823, continuarán concediendo esperas ó moratorias para el pago de deudas á favor de los pósitos, pero con respecto á los perdones de estas deudas formarán y remitirán al Gobierno los expedientes segun el artículo 103 de la misma.

4.º Suprimida por la junta provisional de gobierno de Madrid la comision de liquidacion de pósitos y siendo necesario continuar y finalizar las liquidaciones que pendian en dicha comision y la ins-

truccion de los demas expedientes del ramo que en ella se formaban, los negocios todos que estaban á cargo de la estinguida comision, se despacharán provisionalmente por la 5.ª Seccion de este Ministerio.

Y 5.º Se nombran para la comision de que habla el párrafo 1.º á D. Antonio Gonzalez, Magistrado del Tribunal supremo de justicia, Presidente, á D. Alfonso Escalante, á D. Ramon Lasagra, á D. Clandio Anton de Luzuriaga, á D. Eusebio Maria del Valle, Catedrático de economia politica y á Don José Maria Morente Gefe de la 5.ª Seccion de este Ministerio.

De órden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos consiguientes.

Lo que me apresuro á publicar por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, para que enterados muy por menor de cuanto se previene en la circular arriba inserta, proceda cada uno de ellos respectivamente á preparar los trabajos necesarios para cumplir con la remision de los estados, que se piden por el Gobierno, ateniendose esacta y minuciosamente, para ello á cada uno de los particulares que comprende el art. 2.º íntegro de dicha circular sin omitir la mas leve circunstancia, á fin de que preparados estos trabajos con preferencia de dichos artículos puedan sin dificultad alguna y sin el menor retraso formar en seguida los estados que previene la misma circular con arreglo en un todo á los modelos que al efecto se les remitirán por este Gobierno politico tan pronto como se le dirijan por la Comision, formada con este objeto; para que de este modo pueda este verificarlo inmediatamente á la misma antes de que espire el preciso y fatal termino que se le señala. Cordoba 23 de Mayo 1841.--E. I. G. P. I., Ramon Barbaza.

Circular núm. 526.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del corriente se sirve comunicarme la orden de S. A. el Sr. Regente, que sigue.

»El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de hoy lo que sigue.--El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.--Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª, he tenido ha bien admitir en su Real nombre la

dimision que ha hecho D. Manuel Cortina del cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho Ministerio al Mariscal de Campo D. Facundo Infante, Senador por la Provincia de Castellon, quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, y patriotismo y servicios prestados por el D. Manuel Cortina, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente, utilizando sus conocimientos en el servicio público.--Y de orden de S. A. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.--Lo que me apresuro à mandar publicar en este Boletin oficial à fin de que llegue à noticia de todos los SS. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales y demas habitantes de esta provincia, para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Córdoba 24 de Mayo de 1841.--E. I. G. P. I., Ramon Barbaza.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 509.

El Excmo. Sr. Director General del Tesoro público con fecha 17 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr. Por el Ministerio de la Guerra se dijo à este de Hacienda en 22 de Abril último lo que sigue.=Al Intendente General militar digo con esta fecha lo siguiente=He dado cuenta à la Regencia provisional del Reino del oficio que en 28 de Marzo último dirigió à este Ministerio de mi cargo el Capitan General de Castilla la Vieja, en el que haciendo presente que habiendose dado por las Gefes de algunos de los extinguidos cuerpos francos à los individuos de los mismos abonarés de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos à otras manos por varios medios dando lugar à negociaciones y agios, y solicitando en consecuencia se dé orden para que no circulen ni sean admitidos los citados documentos. Y la Regencia atendiendo à que aquellos abonarés no son mas que documentos provisionales que se dan à los interesados y que deben estar sujetos al resultado de los ajustes que se le forman luego que se hayan recibido todos los cargos que resulten contra ellos, no pudiendo ser considerados como documentos transferibles, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por V. E. que dichos abonarés no sean reconocidos si-

no à los mismos interesados, ò à falta de estos à sus legítimos herederos, y de ningun modo à otra persona que los haya adquirido por cualquier medio que sea.--De orden de la Regencia comunicada por el Sr. Ministro Interino de Hacienda, lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la traslado à V. S. para su conocimiento y à fin de que la haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia y à fin de que tenga la publicidad debida. Córdoba veinte y uno de Mayo de 1841.--Ramon Barbaza.

Circular núm. 511.

El Sr. Administrador de Rentas Nacionales de esta provincia con esta fecha me dice lo que copio.

»Habiendo notado esta Administracion de provincia que los testimonios bimestrales que remiten los pueblos de la misma, por consecuencia de la circular de esa Intendencia publicada en el Boletin oficial núm. 49, no son respectivos à las multas que deben entrar en el fondo de Propios, sino pertenecientes à Penas de Camara, ha creido conveniente ponerlo en conocimiento de V. S. à efecto de que se sirva disponer se circule à los mismos una aclaracion sobre la verdadera inteligencia de indicada circular núm. 49."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que sirva de gobierno à los Ayuntamientos de la misma, y euiden de hacer en los testimonios mencionados las esplicaciones que se indican. Córdoba 19 de Mayo de 1841.--Ramon Barbaza.

Contaduria de Arbitrios de Amortizacion.

Circular núm. 512.

En cumplimiento à lo prevenido por la Direccion general de este ramo, se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, que todos los contribuyentes à los Arbitrios que tengan recibos interinos dados por los Comisionados Subalternos de los partidos, por pagos hechos así de rentas como por cualquier otro concepto, se presenten inmediatamente à los respectivos Comisionados à canjear los expresados recibos por las correspondientes cartas de pago, con el bien entendido que estas serán el único documento de abono à los tenedores de aquellos por las cantidades satisfechas. Córdoba 12 de Mayo de 1841.--Francisco Salguero.